

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE REDUCCION
DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N°01653-2018-0-2501-JP-FC-
02; SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE, DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA – PERU. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

**CARRILLO MALDONADO ERIKA LILY
ORCID: 0000-0003-1801-1341**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Carrillo Maldonado, Erika Lily

ORCID: 0000-0003-1801-1341

Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

PRESIDENTE

Mgr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

MIEMBRO

Mgr. QUEZADA APIÁN PAÚL KARL

MIEMBRO

Mgr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ASESOR

Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Por la vida, por la salud.

A MI MADRE

Que, con su apoyo
incondicional y absoluto,
sigo avanzando firmemente en mis
estudios.

AL DOCENTE TUTOR

Que, con su sabiduría y
conocimiento nos ha logrado
guiar adecuadamente en el
desarrollo de nuestro proyecto.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre reducción de alimentos en el expediente N°01653-2018-0-2501-JP-FC-02; Segundo Juzgado de Paz Letrado especializado en familia de Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú -2021? El objetivo general fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que, si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios, por último, la calificación jurídica de los hechos fue idóneo.

Palabras clave: alimentos, características, proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process on food reduction in file N°01653-2018-0-2501-JP-FC-02; Second Family Justice Court specialized in family, Chimbote, Judicial District of Santa, Peru -2021? The objective was to determine the characteristics of the process under study. As for the methodology, it is of qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that if he identified the diligent effectiveness of the compliance of deadlines by the magistrates, the clarity of the resolutions was evidenced, for demonstrating concise, contemporary language, and for not demonstrating a complex wording, the evidence has been relevant, since they were sufficient and necessary, finally, the legal qualification of the facts was appropriate.

Keywords: Food, characteristics, process.

CONTENIDO

Título del proyecto.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma de Jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Contenido	vii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	viii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	9
2.2.1.1. La acción procesal.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	9
2.2.1.2.1. Concepto.....	9
2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	11

2.2.1.2.3. Órganos Jurisdiccionales en Materia Civil.....	11
2.2.1.3. La competencia.....	12
2.2.1.3.1. Concepto.....	12
2.2.1.3.2. Irrenunciabilidad de la competencia	12
2.2.1.3.3. Indelegabilidad de la competencia.....	12
2.2.1.3.4. Criterios para fijar la competencia	13
2.2.1.4. La Pretensión	13
2.2.1.4.1. Concepto.....	13
2.2.1.4.2. Como distinguir la pretensión sustancial de la pretensión procesal.....	13
2.2.1.4.3. Clases de Pretensiones.....	14
2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones	15
2.2.1.5. El Proceso.....	16
2.2.1.5.1. Concepto.....	16
2.2.1.6. La Prueba.....	17
2.2.1.6.1. Concepto.....	17
2.2.1.6.2. La Prueba como un derecho procesal.....	18
2.2.1.6.3. El objeto de la prueba en el proceso civil.....	18
2.2.1.7. La Sentencia	19
2.2.1.7.1. Concepto.....	19
2.2.1.7.2. Cosa Juzgada e Impugnación	20
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	21
2.2.2.1. Alimentos	21

2.2.2.1.1. Delimitación conceptual de alimentos	21
2.2.2.2. Características de los alimentos.....	23
2.2.2.2.1. Personal	24
2.2.2.2.2. Intrasmisible	24
2.2.2.2.3. Irrenunciable	25
2.2.2.2.4. Intransigible	25
2.2.2.2.5. Incompensable	25
2.2.2.2.6. Inembargable	25
2.2.2.2.7. Imprescriptible	25
2.2.2.2.8. Reciproco.....	26
2.2.2.2.9. Circunstancial y variable	26
2.2.2.3. Clasificación de los alimentos	26
2.2.2.3.1. Por su Origen.....	26
2.2.2.3.1.1. Voluntarios	26
2.2.2.3.1.2. Legales.....	27
2.2.2.3.2. Por su objeto	27
2.2.2.3.2.1. Naturales.....	27
2.2.2.3.2.2. Civiles.....	27
2.2.2.3.3. Por su amplitud.....	27
2.2.2.3.3.1. Necesarios.....	27
2.2.2.3.3.2. Congruos.....	27

2.2.2.3.4. Por su Duración	28
2.2.2.3.4.1. Temporales	28
2.2.2.3.4.2. Provisionales	28
2.2.2.3.4.3. Definitivos	28
2.2.2.3.5. Por los sujetos que tienen derecho	28
2.2.2.4. Obligación Alimentaria	28
2.2.2.4.1. Concepto de Obligación Alimentaria	28
2.2.2.4.2. Características de la obligación alimentaria	29
2.2.2.4.2.1. Personalísimo	30
2.2.2.4.2.2. Variable	31
2.2.2.4.2.3. Recíproco	31
2.2.2.4.2.4. Intransmisible	31
2.2.2.4.2.5. Irrenunciable	32
2.2.2.4.2.6. Incompensable	32
2.2.2.4.2.7. Divisible y Mancomunada	33
2.2.2.4.3. Orden de prelación de los obligados alimentarios	34
2.2.2.4.4. Reducción de la pensión alimenticia	37
2.2.2.4.4.1. Características para la reducción de alimentos	38
2.2.2.4.4.2. Presupuestos para la reducción de la pensión alimenticia	38
2.2.2.4.4.2.1. Monto de la pensión alimenticia previamente fijada	39
2.2.2.4.4.2.2. Las necesidades del menor alimentista	39
2.2.2.4.4.2.3. Capacidad económica del obligado ha disminuido	39
2.2.2.4.4.2.4. Formas de prestar alimentos	39
2.3. Hipótesis	40

2.4. Variables	40
III. METODOLOGIA	41
3.1. El tipo y nivel de investigación	41
3.2. Diseño de la investigación	42
3.3. Población y muestra.....	43
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	43
3.5. Técnicas e instrumentos.....	45
3.6. Plan de análisis	46
3.7. Matriz de consistencia	47
3.8. Principios éticos.....	49
IV. RESULTADOS.....	50
4.1. Resultados	50
4.2. Análisis de resultados	55
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	61
5.1. Conclusiones	61
5.2. Recomendaciones	62
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	63

ANEXOS	65
Anexo 1. Descripción sintética del proceso, acreditando las resoluciones de primera y segunda instancia.....	65
Anexo 2. Instrumento	84
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	86

INDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	57
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	58
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios... ..	59
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos... ..	60

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre Reducción de Alimentos. Es una investigación referida a la administración de justicia, lo cual impulsa la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2021)

En lo que sigue las fuentes consultadas revelan aspectos diversos sobre la actividad judicial:

En Ecuador, Sarango Hermes (2008), sostiene que es fundamental que el debido proceso y las garantías fundamentales vinculadas con los derechos humanos necesiten de eficacia y de ejecución de la aplicación del derecho y deben regir las garantías fundamentales que consagra el Código nacional e internacional.

Las constituciones del estado y los tratados internacionales sobre derechos humanos y las legislaciones a nivel nacional aceptan las garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

En Chile, González, J. (2006), expresa que la sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e 12 importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros

aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En el Perú, Torres (2014), percibe al sistema judicial peruano como una de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Compara al sistema judicial peruano con los países desarrollados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE-, como el sistema más caro para los litigantes; así también, para poder ejecutar una sentencia para los litigantes es tedioso en comparación a otros países, evidenciando al Perú como un país burocrático y lento; sumando a ello la falta de jueces. Concluye precisando; que, reformar al Perú sería una tarea urgente y titánica.

El tema de la pensión de alimentos, es un derecho fundamental para que el alimentista en este caso pueda desollarse adecuadamente frente a los demás. Y de acuerdo a las necesidades que necesita el alimentista se debe incrementar la pensión, así como cuando el progenitor no esté en las condiciones de proporcionar los alimentos fijados, ya sea por quedarse sin trabajo o tener otras cargas (se vuelva a casar o tener otros hijos a quienes alimentar) se debe reducir la pensión de alimentos, y no es porque no quieran darlos sino porque tiene otras obligaciones, como también la supervivencia de él o ella misma.

Finalmente, ante este escenario se logró plantear el siguiente objetivo general, Determinar cuáles son las características del proceso judicial sobre Reducción de Alimentos en el Expediente N° 01653-2018-0-2501-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote, Distrito Judicial del Santa, 2021.

Los objetivos específicos son:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso de reducción de alimentos.
- Determinar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad en el proceso de Reducción de Alimentos.
- Identificar si los medios probatorios fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso de Reducción de Alimentos.
- Determinar si la clasificación jurídica de los hechos fue idónea, en el proceso de Reducción de Alimentos.

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación Administrativa de Justicia en el Perú, donde se desarrolla investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado.

Es muy importante e indispensable de investigar, ya que , en nuestra realidad problemática, vemos muchas demandas que ingresan a los juzgados, en las cuales muchas personas interponen demanda de alimentos para que se fije una pensión alimenticia, porque una de las partes no cumple con el deber de prestación alimentaria, para que el alimentista tenga una vida digna, donde, el juez encargado del proceso, debe tener en cuenta los criterios legales para la fijación alimentaria; que en muchos casos no son valorados correctamente estos criterios y vemos jueces muy parametrados que no utilizan otros criterios subjetivos para que emita una sentencia que satisfaga la necesidad del alimentista y este dentro de las posibilidades económicas del alimentante, la reducción de alimentos se debe de siempre y cuando exista un cambio sustancial de las circunstancias que existían en el momento en el que se fijó dicha pensión. Cuando hablamos de sustancial nos estamos refiriendo a que se trate de

un cambio importante o considerable, como, por ejemplo, que el progenitor obligado al pago haya pasado a una situación de desempleo o que se hayan reducido drásticamente sus ingresos económicos.

Para que se pueda dar la reducción en la pensión de alimentos, es necesario que, esa alteración en las circunstancias sea estable o duradera, con indicios de que se mantenga, y no meramente ocasional, provisional o esporádica. Para ello, se debe observar desde cuando tiene lugar esa modificación en la situación y hasta cuando se prevé que la misma pueda continuar. Por ejemplo, si una persona estaba en situación de desempleo y pasa a ser contratada de forma indefinida, podríamos presumir que esa modificación tiene visos a que dure.

También se justifica, porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial): por lo tanto dicha experiencia facilitara la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitara, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados implicara, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial, los resultados de este contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional:

Coronado (2011), en México investigo: Que últimamente no se adoptaron medidas relevantes para mejorar la calidad de la administración de justicia, ésta situación ha repercutido en la expedición de sentencias contradictorias. Ello evidencia que es la raíz de la vulnerabilidad de derechos que a las partes procesales se les atribuye, de ese modo es que no se garantizan con plenitud ni interés propio de los operadores de justicia, ni por las autoridades competentes que proponen velar ampliamente los derechos fundamentales, esta situación se agrava más en la medida que la función judicial se desorbita y genera desasosiego e indignación permanente en los litigantes, ya que, demandan una pronta solución de reformas que ameriten cambios rígidos en la modernización de la estructura funcional de la administración de justicia. Sin embargo, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010) explico que en Chile el ordenamiento jurídico adolece de rigor, por cuanto la consagración del derecho al acceso de justicia ha sido objeto de discriminación, es decir, los ciudadanos no gozan proporcionalmente de dicho derecho que el Poder Judicial dispensa, a razón de factores socioeconómicos, en buena cuenta es un acontecimiento relevante e indigno que simplifica las esperanzas de reforzar permanentemente el sistema judicial en dicho Estado, pese a ello, los esfuerzos por democratizar la problemática social concerniente al acceso gratuito del servicio judicial se mantiene vigente.

Acatino (2020), en Chile investigó: La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las judicaturas modernas? señaló que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial. Uno de esos factores está constituido por las ideas dominantes sobre el fundamento de la autoridad judicial y sus expresiones institucionales. Mientras esa autoridad fue presupuesta y su fundamento fue reputado sacro e indiscutible por el público profano, no tenía sentido exigir del juez una justificación pública de su ejercicio. Sólo con el avance del proceso de secularización el paso de la dominación tradicional a la dominación legal racional del que habla Max Weber y con la afirmación de un fundamento públicamente controlable para la autoridad del juez, la motivación de las sentencias puede adquirir el sentido de un ejercicio de justificación a través del cual el juez busca ganar argumentativamente autoridad frente a las partes y al público, un significado de la exigencia de motivación que siguiendo a Taruffo podemos denominar extra procesal.

Garrido (2014) en España investigo: Que el proceso de modernización para la administración de justicia ha tenido complicaciones, ya que, no se evaluó con integridad y formalidad suficiente los cambios que se plantearon primigeniamente. En otras palabras, uno de los sucesos que preocupaba en el interior de los órganos de justicia en dicho país correspondía a la falta de independencia de la justicia, pero no se trataba de una potencial preocupación, puesto que en convergencia con la actividad indiscriminada corruptiva, el poder antidemocrático de los gobernantes para negociar procesos que serían activados en su contra o de familiares, o las inconductas procesales que exponían los operadores de justicia nada agradables en la 2 tramitación de los procesos judiciales, edifico gran desconfianza y la decidida lucha frontal por la ciudadanía, ante imperfectos e implacables actuaciones consentidas por el sistema judicial español.

A nivel nacional

La administración de justicia peruana necesita un cambio notorio para solucionar los problemas que no satisfacen la necesidad de los usuarios de justicia y eliminar la corrupción. Nos vemos en un desprestigio en las instituciones de justicia a nivel nacional; donde se reportan denuncias de jueces y fiscales corruptos, la demora de los procesos judiciales, la imparcialidad y otros problemas que aquejan mucho en nuestro país.

Quiroga (2014), considera que la administración de justicia pasa por una crisis, no solo para los sujetos del proceso, sino también, al contexto legal, socio cultural y económico. La falta de capacitación y capacidad de los jueces y magistrados, hace evidenciar la mediocridad, bajo nivel de profesionalismo e intelectual de los 3 operadores de derecho. En el contexto legal, el

Perú vive una permanente reforma desde los inicios de vida republicana, el cual no da solución a los problemas que siempre son objeto de análisis y evaluación. La evidente interferencia del poder político, económico y militar en la actual reforma no hace posible el proceso de reforma judicial, solo con la firme convicción y decisión de los magistrados del Poder Judicial. La infraestructura del Poder Judicial en el Perú no es la más adecuada para ejercer la labor jurisdiccional; la falta de material, necesario para realizar actos jurisdiccionales, afecta la celeridad del proceso generando un perjuicio en las partes del litigio.

Herrera (2014), puntualizo que los problemas en la Administración de Justicia no se trata de una simple alarma ciudadana, sino, de un fenómeno evolutivo y repercutible en los intereses del propio Estado, el sistema de justicia se ha empobrecido con el tiempo, a causa de la falta de transparencia e imparcialidad por parte de las entidades judiciales que forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, fecundando inseguridad jurídica, insatisfacciones en los litigantes y el quebrantamiento de la convivencia pacífica entre los ciudadanos. Ante todo, lo que acontece, el planeamiento de nuevas estrategias y proyectos de mejora continua en el ejercicio de la actividad jurisdiccional permitirán a largo plazo el restablecimiento del funcionalismo judicial.

Gutiérrez (2015) resalta que uno de estos problemas es justificado por los administradores de justicia en cuanto a la cantidad de carga procesal, lo que hace que los procesos se retarden a cuatro años más de lo previsto, tanto en procesos civiles como penales.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La acción procesal

2.2.1.1.1. Concepto

Podemos apreciar que el Código Procesal Civil conceptúa lo que es la acción procesal civil, “como un medio de poner un movimiento al órgano jurisdiccional, en este caso, en materia civil, para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será entendida por el indicado órgano”. (Carrión, 2007, p. 68)

Carrión nos manifiesta que el Código Procesal Civil, conceptúa lo que es la actividad procesal civil, y que es intermedio de colocar una corriente al órgano jurisdiccional, cuestión, en materia civil, para concebir convenientemente una petición procesal y con la ambición de que ella será entendida por el pertinente órgano.

El ejercicio de la acción no se refiere a la demanda ni a su calificación procesal, sino simplemente a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumplan con los requisitos formales o que su derecho sea fundado. (Gaceta Jurídica, 2008, p. 52)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. concepto

Carrión (2007) nos dice que:

La correcta acepción de la jurisdicción, es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos. (p.81)

En este concepto Carrión nos quiere dar a entender que la Jurisdicción del Estado por medio de los jueces, su objetivo principal es la correcta administración de justicia, se concibe como una función que ejerce el juez para resolver ciertos conflictos que serán sometidos en su decisión.

No se produce ninguna alteración, cuando las personas, en sus relaciones jurídicas, conforman sus conductas a los preceptos de la ley, en este caso vamos a apreciar que la norma cumple espontáneamente. Empero, cuando la conducta de las personas resiste cumplir la norma, cuando a la pretensión de una persona se opone la resistencia de la otra, sea porque niegue su legitimidad o porque contra ella se plantea una pretensión contraria, se produce lo que se constituye una controversia o un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica por contraposiciones de pretensiones.

Entonces definamos a la jurisdicción como una función que ejerce el Estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial, la cual utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica que se les somete a su conocimiento y decisión, mediante resoluciones que adquieren la categoría de cosa juzgada, susceptibles de ejercicio en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una pretensión.

“La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República”.

Jurisdicción, es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia.

(Gaceta Jurídica, 2008)

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Peña, P. (2010) nos dice que

“Para que un funcionario judicial pueda administrar justicia es preciso que se reúnan tres formalidades: nombramiento, confirmación y posesión. Lógicamente, a todas ellas debe anteponer su condición de abogado”

La Constitución Política se encarga de señalar los requisitos que hay que cumplir para que puedan realizarse esas formalidades. Esta facultad se pierde por renuncia aceptada, por suspensión del cargo, por invalidez absoluta, por retiro forzoso motivado por la edad, por vencimiento del período para el cual se eligió el funcionario, por abandono del cargo, por revocatoria del nombramiento, por destitución o declaración de insubsistencia y por retiro con derecho a pensión de jubilación. En cualquiera de las causales anteriores, es obligación de la persona que desempeña el cargo esperar que su reemplazo se haya posesionado y se encuentre en plena facultad de ejercer las funciones que su antecesor abandona. (Peña, 2010)

2.2.1.2.3. Órganos Jurisdiccionales en Materia Civil

Carrión (2007) nos dice que:

La justicia civil es ejercida conforme al Código por los Jueces de Paz, por los Jueces de Paz Letrados, por los Jueces Civiles, por las Salas Civiles de las Cortes Superiores y por las Salas Civiles de la Corte Suprema (Art.49° CPC). Esta previsión concuerda con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art.26° LOPJ). (p.85)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Carrión (2007) expresa que:

La idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos”. Pero no todos los jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. (p.94)

La jurisdicción como la Competencia es una medida que se une para la distribución de las diferentes autoridades, con diversos criterios a través de normas procesales en los distintos órganos, la competencia es aquella que implica la distribución del trabajo de los jueces.

2.2.1.3.2. Irrenunciabilidad de la competencia

El legislador, siguiendo el principio de irrenunciabilidad de la competencia, ha establecido que la competencia civil no puede ser objeto de renuncia ni modificarse por los titulares de la decisión judicial, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos. (Art.6° CPC).

2.2.1.3.3. Indelegabilidad de la competencia

El Juez civil no puede delegar a otro la competencia que la ley le atribuye. Esto se deriva de aquel principio constitucional que preconiza que la función jurisdiccional es indelegable. Sin embargo, puede el Juez comisionar a otro la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de la competencia. En estos casos el Juez comisionista no pierde su potestad de dirimir la causa, lo que ocurre es que, por razones de distancia y por autorización de la ley, puede encomendar a otro Juez la ejecución de determinadas diligencias, como puede ser la notificación de la demanda a una persona o la práctica de una inspección judicial, etc.

2.2.1.3.4. Criterios para fijar la competencia

La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros. Como lo señalamos precedentemente es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

La competencia, se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Couture (citado en Carrión, 2007) dice que “La pretensión es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”

Carnelutti (citado en Olmos, 2002) sostiene que “La pretensión es la exigencia de la subordinación de un interés ajeno al interés propio”.

La pretensión vendría a ser el sometimiento en el que recae un interés propio sobre uno ajeno, para que de esta manera se cumpla efectivamente la tutela jurídica.

2.2.1.4.2. Como distinguir la pretensión sustancial de la pretensión procesal

Primero, debemos identificar la relación jurídica sustancial (esta puede ser de origen contractual, extracontractual o legal). Por ejemplo, un contrato celebrado entre dos personas, de acuerdo al artículo 1648 del Código Civil.

- Pretensión sustancial:

El deudor cumple con el pago total de la deuda en la fecha pactada. Estamos ante una pretensión sustancial, si lo ha cumplido de acuerdo al artículo 1220 del Código Civil.

Cuando el deudor incumple con su pretensión, el acreedor tiene la potestad de reclamar el cumplimiento de la obligación por vencimiento de plazo, por cuanto el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos de acuerdo con los artículos 1361 y 1659 del Código Civil.

Cuando el deudor cumple con el requerimiento extrajudicial, estamos también ante una pretensión sustancial o material.

- Pretensión Procesal:

Cuando el deudor no tiene voluntad de pagar una deuda, no obstante, el requerimiento extrajudicial. El acreedor no le queda otra alternativa que acudir al órgano jurisdiccional para reclamar el pago de la deuda (pretensión material); con este fin deberá provocar la actividad del órgano jurisdiccional (mediante una acción) la que se concretará en una demanda (con la cual se reclama un petitorio, la que se denominará pretensión procesal).

2.2.1.4.3. Clases de Pretensiones

Las pretensiones se clasifican de acuerdo al derecho reclama en:

- Pretensión declarativa. Su finalidad poner fin a una duda o incertidumbre jurídica. Por ejemplo, la pretensión de declaración de paternidad extramatrimonial, nulidad del acto jurídico, etc.
- Pretensión constitutiva. Tienen por objeto modificar o extinguir una situación jurídica. Por ejemplo, divorcio por causal de adulterio.
- Pretensión de condena. Tiene por objeto exigir el cumplimiento de una prestación de dar, hacer y no hacer. De probarse la pretensión demandada el órgano jurisdiccional

ordenara el cumplimiento de la pretensión bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Por ejemplo, otorgamiento de escritura pública, cobro de arrendamiento, etc.

- Pretensión ejecutiva. Tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación, sustentada en un documento que la ley le reconoce la calidad de un título ejecutivo. Por ejemplo, la demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero, en merito a una letra de cambio debidamente protestada.
- Pretensión cautelar. Tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una decisión definitiva que va recaer en un determinado proceso principal. Por ejemplo, la medida cautelar de depósito, el secuestro, la inscripción, la retención, etc.

2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones

Una y más pretensiones se pueden plantear en na demanda, con tal que no sean incompatibles o contradictorias o en todo caso deben deducirse en forma alternativa o subordinada.

a) Condiciones para la acumulación de pretensiones

Son las previstas en el Art. 85 del CPC:

- Que sea de competencia del mismo juez.
- Que no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y,
- Que sean tramitables en una misma vía procedimental.
- Que los sujetos sean los mismos, es decir, debe existir identidad jurídica, supone que debe ser el mismo demandante y el mismo demandado, que el código omite regular como requisito de la acumulación objetiva.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Couture (citado por Carrión, 2007) nos dice que “El proceso lo concebimos como una serie de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente, con el fin de resolver, mediante un juicio de autoridad, un conflicto de intereses sometido al conocimiento y decisión del titular de la decisión”.

El proceso viene a ser como un encadenamiento de hechos que se dan consecuentemente, con la finalidad de obtener por medio de un juicio de autoridad, la solución a un conflicto que ha sido presentado al conocimiento y fallo de un juez.

Rocco (citado por Carrión, 2007) dice que “podemos definir [...] el proceso civil, como el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas”.

Alzamora (citado por Carrión, 2007) decía que “El proceso es el continente, y la postulación, la aportación de pruebas, las incidencias, las medidas cautelares, entre otros, formas parte del contenido de aquél. Una medida cautelar no se puede concebir si no es en función de un conflicto, objeto del proceso, cuyo resultado se pretende asegurar, aun se trate de una medida cautelar previa a un proceso a iniciar en el futuro. Es más, la medida cautelar obtenida en un proceso, en la que la demanda al final es declarada infundada, no ha dejado de depender de la pretensión procesal objeto del proceso cuya tutela jurisdiccional ha aspirado el actor”.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Hinostroza, A (2002) dice que:

La Prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que la sustente.

Subjetivamente la prueba puede ser definida atendiendo a consideraciones sobre su resultado como el convencimiento o certeza generada con ella en el magistrado de la verdad de los hechos está probado al haber quedado demostrado con suficiencia como veraz.

La prueba es un recurso que se presenta para poder dar convencimiento al juez que lo que se pide. Puede ser entendida como un medio necesario para dar a conocer un hecho específico.

Sentis (citado en Hinostroza, 2002) puntualiza que “averiguar es buscar algo que se ignora y que se necesita conocer; verificar es acreditar que aquello averiguado, y después afirmado, responde a la realidad; lo primero es una operación o una actividad de búsqueda, de investigación; lo segundo lo es de constatación o comprobación; y sin embargo, las dos actividades se refieren a la prueba; porque solo averiguando bien si se podrá después verificar lo afirmado en virtud de tal averiguación”.

La prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referida a los hechos sucedidos. Se puede apreciar que la prueba y la actividad probatoria son dos conceptos que se entrelazan, señalando de la última que “unitariamente concebida, la actividad probatoria consiste

en el conjunto de declaraciones legalmente reguladas, tanto de voluntad como de conocimiento o intelectuales, por las que se introducen y valoran los elementos capaces de producir algún conocimiento acerca del objeto a probar”

2.2.1.6.2. La Prueba como un derecho procesal

Así como tiene el interesado un derecho subjetivo de acción para dar inicio a un proceso y obtener la declaración judicial, existe un derecho procesal subjetivo de aportar los medios probatorios que sean necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o para contradecir las alegaciones del actor referidas precisamente a hechos o situaciones concretas.

Podemos decir que el derecho de probar es subjetivo de porque es indispensable una manifestación de voluntad en ese sentido por parte del sujeto procesal (contenida en la demanda, contestación de ella, o en los escritos que correspondan a los casos de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos). En las pruebas de oficio la obligación del Juez de practicarlas proviene de la ley, siendo inexistente todo derecho subjetivo de las partes en relación a dichas pruebas.

El derecho procesal de proporcionar los medios probatorios les corresponde a los litigantes, ya sea que tengan o carezcan de fundamento la pretensión del actor o la contradicción del demandado, y a los demás sujetos que intervengan en el proceso (en el caso de la intervención de terceros: coadyuvante, excluyente, etc.)

2.2.1.6.3. El objeto de la prueba en el proceso civil

“En el proceso es necesario una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es, pues ya se efectuó, pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” Gelsi (citado en

Hinostroza, 2002, p.23)

Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de un Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso.

Devis (citado en Honostroza, 2002) expresa que “por objeto de prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquellos sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas”.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Carrasco, S. (2017) nos dice que:

La sentencia se puede entender como la resolución final que dicta una autoridad jurisdiccional competente sobre el conflicto sometido a su conocimiento, en la que al aplicar una ley sustantiva decide el fondo del asunto, ya sea absolviendo o condenando, declarando o constituyendo un derecho a favor de una de las partes.

Carrasco nos manifiesta que la sentencia se dice que es la resolución final de una autoridad competente como resultado de un problema que se interpuso a su conocimiento en la cual se aplica una ley específica, y como consecuencia de esta se puede absolver o condenar, declarando a favor de la parte afectada.

Gómez (citado en Carrasco, 2017) dice que, Por su parte, Cipriano Gómez Lara sostiene que la sentencia “es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos... es el acto

final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.

Si la sentencia puede ser materia de impugnación, se puede tildar de definitiva o ejecutoria si es susceptible modificarse o revocarse con algún medio ordinario de impugnación; firme si no existe dicha posibilidad, de modo que aquélla categoría de cosa juzgada, es decir, será la verdad legal que en la controversia planteada

2.2.1.7.2. Cosa Juzgada e Impugnación

la cosa juzgada es la parte más importante del proceso. Podemos hablar de dos tipos de cosa juzgada, dependiendo del ámbito en el que se produzca.

Cosa juzgada formal, es un efecto interno de las resoluciones judiciales, en cuanto que se refiere al proceso mismo en el que la resolución se dicta, en virtud del cual las partes y el tribunal, en el desarrollo posterior del proceso, no podrán desconocer lo decidido en la resolución que la ha producido. Ello significa que el tribunal queda vinculado por su propia decisión y en la continuación del proceso. La producen todas las resoluciones que se dictan a lo largo del proceso, pero no aquellas que ponen fin al mismo. Su razón de ser se encuentra en la seguridad jurídica y en que el proceso se desarrolle de un modo ordenado. (Gómez, Planchadell & Pérez, 2011)

Cosa juzgada viene a ser su dictamen en sí, de las cuales las partes y el juzgador, que en el desarrollo final del proceso no pueden desconocer de lo decidido en la resolución.

- Cosa juzgada material, es la vinculación del contenido de lo decidido en una sentencia sobre el fondo de un asunto en otro proceso distinto posterior. Sus efectos, pues, no tienen carácter interno como sucedía con la cosa juzgada formal, sino externo. Las resoluciones que producen este tipo de cosa juzgada son exclusivamente las sentencias

que se pronuncian sobre el fondo del asunto.

- **Funciones de la cosa juzgada material:**

1) **Negativa o excluyente:** Es la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y con el mismo objeto. Es el principio tradicional del non bis in ídem.

2) **Positiva o prejudicial:** Es el deber de ajustarse a lo juzgado cuando hay que decidirse sobre una relación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial. En este caso, no se excluye una segunda decisión, sino que se condiciona.

La cosa juzgada material únicamente podrá oponerse en un segundo proceso cuando concurran una serie de identidades. Concretamente, deben coincidir las partes (con algunas matizaciones) y el objeto del proceso, que debe ser el mismo en ambos procesos. (Gómez, Planchadell & Pérez, 2011).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Alimentos

2.2.2.1.1. Delimitación conceptual de alimentos

Etimológicamente la palabra alimentos proviene del término latino alimentum, que deriva del verbo alere, y significa que alimento es considerado toda sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano, sustancia que puede tener origen animal, vegetal o mineral y que tiene como finalidad nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas, este concepto está referido básicamente a un tema biológico.

Pero desde una perspectiva jurídica el término alimentos es para el conjunto de medios materiales destinados a la existencia física de la persona; en sentido lato se encuentra

comprendidos todos los elementos indispensables para la educación, vestido, instrucción, asistencia médica, vivienda, entre otros.

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos.

Los alimentos son una principal institución de amparo familiar en la medida que buscan la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por ende, la preservación de su vida, salud e integridad, sin que se contemple jurídicamente algún interés lucrativo a costa del alimentante. Sin la institución alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave de afectarse.

En la actualidad, el concepto de los alimentos ha tomado un criterio más amplio y por ende la ley trata de brindar un concepto más claro, el cual es descrito claramente en el artículo 472° del Código Civil se encarga de definir legalmente dicha materia y dispone que:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

En esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de Niños y Adolescentes en su art 92, respecto de los alimentos de los niños y adolescentes, la cual nos dice: “Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o de la adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

En el caso de los alimentos amplios, por tanto, se entiende que la alimentación es necesaria para el mantenimiento, la vivienda, la vestimenta y la atención médica. Cuando el acreedor es menor de edad, la alimentación también incluye su educación, orientación y capacitación laboral, incluso después de que no haya completado la capacitación y entretenimiento por causas no imputables a él.

De los gastos del embarazo y parto también se incluyen entre los alimentos, desde la concepción hasta el posparto, a menos que se indique lo contrario. Por lo tanto, la comida está diseñada para satisfacer las necesidades materiales y espirituales básicas de la humanidad.

Los alimentos restringidos son la excepción, solo los alimentos necesarios para la supervivencia. A veces, en teoría, encontramos que este concepto de restricción se aplica a la comida para adultos. Sin embargo, nuestro sistema legal suele utilizar el concepto de manutención limitada en forma de sanciones.

2.2.2.2. Características de los alimentos

La alimentación tiene determinadas características que la diferencian de otras obligaciones y derechos. El derecho a la alimentación y sus características son sus propios derechos.

El art 487° del Código Civil señala: “El derecho de alimentos es intrasmisible, irrenunciable, etc.”.

2.2.2.2.1. Personal

La defensa de la ley sobre los derechos de los alimentos significa que es estrictamente personal, mientras exista el estado de demanda de los acreedores, el derecho a la alimentación y los derechos humanos se convierten en dualidad. En otras palabras, la naturaleza de este derecho gira en torno a la existencia de este derecho y la existencia de todos los oficios, lo que significa que no se puede transferir No pueden ser objeto de transferencia, no están sujetos a voluntad personal, porque escaparon.

Sabemos que muchos autores afirman que esta obligación se extingue con el fallecimiento de una de las partes, por el contrario, otros afirman que debería ser materia de sucesión.

2.2.2.2.2. Intrasmisible

Puedo decir que esta característica está relacionada con la primera característica porque es muy personal y está relacionada con la supervivencia de las personas que se ven impedidas de ejercer sus derechos.

Al declarar que el derecho de alimentos termina con la muerte del deudor o acreedor, es imposible asumir que el derecho se extenderá a los herederos del deudor, a menos que la ley tenga una obligación, tal como se describe en el art 474 y el art 478 del Código Civil, después de la muerte del deudor, el acreedor puede reclamar sus derechos frente a otros familiares que exige la ley. Por otro lado, dado que la comida del acreedor satisface las necesidades de individuos y particulares, no puede extenderse a su familia antes de la muerte del acreedor.

2.2.2.2.3. Irrenunciable

El derecho de pensión alimenticia no se origina en un simple contrato entre las partes. Es un derecho ajeno a todas las transacciones, es lo mismo que renunciar al derecho. Esto significa descuido del acreedor. El hecho es que renunciar a los derechos anteriores puede significar renuncia y / o renuncia Lo que es esencial para la vida de una persona es inaceptable según las normas.

2.2.2.2.4. Intransigible

Todo tipo de acuerdos, implica cierta renuncia de derechos, esto no es aceptado en el Derecho de Alimentos puesto que el mismo se encuentra fuera de comercio. En el Derecho de Alimentos, las pensiones atrasadas o las no percibidas si pueden llegar a ser materia de transacción; sin embargo, en lo que respecta a los alimentos sustento de necesidad, no estarán sujetos a esto.

2.2.2.2.5. Incompensable

En cuanto a los derechos de manutención, la ley no permite la compensación, porque si el acreedor es el deudor frente al deudor, prevalecerá su calidad de acreedor. Hay que mencionar que el apoyo humano no se trata solo de heredar bienes, porque estamos hablando acerca de Es un derecho que debe ser protegido por el estado.

2.2.2.2.6. Inembargable

La gente cree que la alimentación es un elemento indispensable y necesario para la subsistencia, lo que lleva a inferir que cualquier comportamiento dirigido contra ellos amenazará su vida e impondrá un embargo, que viola el propósito y priva a los acreedores de sustento.

2.2.2.2.7. Imprescriptible

El derecho a la pensión alimenticia no está estipulado porque no desaparecerá con el paso del tiempo, pues mientras exista una necesidad y el deudor tenga la capacidad de atenderla, la obligación continuará. Incluso si los derechos del acreedor no se reclaman en ese momento, no se perderán porque pueden otorgarse por diversas razones.

2.2.2.2.8. Reciproco

En el derecho de alimentos el sujeto puede ser acreedor o deudor ya que pueden modificarse las situaciones y darse el caso de que quien, en un primer momento, tuvo la obligación de gozar de este derecho, ahora este obligado a darlo. Por ejemplo, el caso de los cónyuges, ellos se deben alimentos recíprocamente entre sí; en el caso de los hijos cuyos padres cumplieron con esta obligación, ellos ahora están en el deber de ofrecerlos ante la necesidad de sus padres.

2.2.2.2.9. Circunstancial y variable

Esta particularidad de la pensión alimenticia refleja la variabilidad de las pensiones alimenticias. Las sentencias sobre pensión alimenticia no son definitivas. Se deben a cambios en las necesidades del acreedor o en la posibilidad del acreedor por razones de tiempo, espacio o de. Si luego de fijar un número determinado, y en algunos casos, el interesado puede interponer recurso o solicitar una reducción, exención y / o motivo de rescisión.

2.2.2.3. Clasificación de los alimentos

2.2.2.3.1. Por su Origen

2.2.2.3.1.1. Voluntarios

La fuente de sus obligaciones es el libre albedrío, y se establece como una declaración mediante pacto o cláusula de voluntad, por ejemplo, cuando se establece mediante contrato una obligación de alimentos a favor de un tercero.

2.2.2.3.1.2. Legales

La propia generación de la ley, como la ley de marido y mujer, padres e hijos y otros descendientes, se refiere a las obligaciones entre las personas que tienen una relación familiar, `por ejemplo, ex cónyuges que se encuentran en situación de pobreza, parejas de hecho que reciben una compensación, etc.

2.2.2.3.2. Por su Objeto

2.2.2.3.2.1.Naturales

Los alimentos incluyen la vida humana y las necesidades diarias, como ropa, vivienda y salud.

2.2.2.3.2.2. Civiles

Respecto a ciertas necesidades humanas, como la moral y la inteligencia. Son los alimentos necesarios para que las personas socialicen en su entorno.

2.2.2.3.3. Por su Amplitud

2.2.2.3.3.1.Necesarios

Asimismo, se les denominan amplios porque se refieren a las necesidades que satisfacen las necesidades básicas de las personas, incluidos los alimentos naturales y domésticos.

2.2.2.3.3.2.Congruos

También llamados alimentos restringidos, abarca las sustancias necesarias para la vida humana y solo se refiere a alimentos naturales, por ejemplo, cuando los adultos no son dignos de éxito, esto solo puede requerir sustancias necesarias para la supervivencia, porque todo debe entenderse como combinar alimentos con aquellos que solo incluyen alimentos

preparados se mezclan.

2.2.2.3.4. Por su Duración

2.2.2.3.4.1. Temporales

Este patron de alimentación dura un tiempo, es temporal, por ejemplo, la madre de un hijo extramatrimonial tiene derecho a la alimentación sólo por un tiempo determinado.

2.2.2.3.4.2. Provisionales

Las razones urgentes o necesarias, siempre y cuando la comida para el cónyuge o los hijos menores esté especificada en la demanda, el juez puede fijar una cierta cantidad temporal hasta que se determine la cantidad final.

Se dice siempre que el mantenimiento es temporal hasta que se estandariza determinando el monto final.

2.2.2.3.4.3. Definitivos

Son alimentos que se proporcionan de manera definida a través de necesidades definidas, pero que pueden evaluarse periódicamente a pedido de las partes pertinentes.

2.2.2.3.5. Por los sujetos que tienen derecho

En nuestro sistema legal, la comida se puede dividir en cónyuges, hijos y otros descendientes, padres y otros descendientes, hermanos y hermanas, y derechos a los extraños en función de quién tiene derecho a recibir alimentos.

2.2.2.4. Obligación alimentaria

2.2.2.4.1. Concepto de Obligación Alimentaria

Al aplicar el art 92 del Código de la Niñez y la Juventud, los padres están obligados a proveer el sustento de sus hijos, y el art 6 de la Constitución Política del Perú, que literalmente significa: “encontramos que el objetivo de la política nacional de población, es difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabar el derecho de las familias y de las personas a decidir”.

El art 6 de la Constitución establece que los padres están obligados a alimentar, educar y brindar seguridad a sus hijos, por el contrario, tienen la obligación de respetar, respetar y ayudar a sus hijos. Por otro lado, el art 10, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales nos recuerda: “Se deben adoptar medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad, y del Estado; y todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, a recibir educación gratuita y obligatoria”. La obligación de alimentos es un tipo de personas que brindan elementos suficientes y necesarios para la supervivencia de sus familias. Por razones de edad, salud u otras razones, los mantenedores no pueden obtener el cumplimiento de las obligaciones de alimentos. Por lo tanto, los miembros de la familia están obligados a brindar todas las facilidades para proteger y asistir ellos en cualquier momento.

Ciertamente, este tipo de obligación se considera una obligación moral inmersa en todos, una obligación civil derivada de la ley, y una obligación legal de asegurar las necesidades básicas de un buen estilo de vida. Sabemos que la Ley Alimentaria nació en el momento del parentesco entre padre e hijo, se puede llegar a un acuerdo extrajudicial mediante promesas, o si no se llega a un acuerdo se puede iniciar una demanda y el juez determinará el monto a favor de la persona. en la demanda.

Si tomamos como denominación la legislación española, la obligación alimenticia se define como la potestad legal del acreedor llamado lim pensión alimenticia, que puede ser

demandado por parentesco, adopción, matrimonio, etc., para sobrevivir con dignidad.

Debemos de decir que padres e hijos tienen la obligación de brindarse apoyo mutuo, porque quienes los otorgaron en su momento también tienen derecho a exigirlos.

En cuanto a la naturaleza de la obligación alimenticia, hay dos argumentos: el primer argumento denominado propiedad hereditaria señala que los beneficios corresponden a aportes económicos o entrega de bienes, y estos acreedores de alimentos no deben preocuparse.

El maestro italiano Francesco Messineo es considerado el líder de la teoría, quien apoya la teoría y señaló que una vez cumplida la obligación de alimentos, el deudor no tiene que preocuparse por cómo el acreedor utilizará estos activos.

Otra teoría denominada proposición de propiedad no hereditaria afirma la obligación, aunque se exprese de forma económica, es personal. Este argumento insiste en que se valoran las relaciones familiares y que esta relación debe existir entre los sujetos de una misma familia. obligación. El segundo punto de este argumento se sustenta en la visión de que el derecho no es propiedad del acreedor, porque no está destinado a incrementar la herencia de nadie, sino que históricamente está destinado a proteger el derecho de las personas y su derecho a la supervivencia. Desarrollo, formación, el propósito es hacerlos miembros de la sociedad y determinar su propio plan de vida.

2.2.2.4.2. Características de la obligación alimentaria

Existen muchas similitudes entre las características de la ley de alimentos y las características de las obligaciones alimenticias, pero es evidente que debe hacerse una distinción entre derechos y obligaciones. Cuando se mencionan estas características, también hay que diferenciar las pensiones, que es la realización de las obligaciones alimentarias. Por tanto, estas características se construirán en función del titular de la obligación.

2.2.2.4.2.1. Personalísimo

El deber de pensión alimenticia es personal, porque se le asigna a una persona determinada a través de la vinculación jurídica con el acreedor o el acreedor a fin de brindar los elementos necesarios para la supervivencia. Sabemos que el deber de pensión alimenticia es intuitivo, porque no se puede traspasar a los herederos.

La autonomía de la ley o del testamento determina quién será considerado deudor alimentario.

2.2.2.4.2.2. Variable

Significa que la obligación alimenticia es revisable y es una de las principales obligaciones, pues los elementos legales y voluntarios que generan la obligación son objeto de un análisis constante, ya que esto puede conllevar cambios, exenciones, reducciones y aumentos.

Incluye que, si ciertos presupuestos cambian la cantidad de mantenimiento presupuestario, entonces su propósito es cumplir con las obligaciones, pero debe hacerse en proporción.

2.2.2.4.2.3. Reciproco

Es mutua y bilateral porque ocurre entre humanos conectados por vínculos, y en las posibilidades económicas de los acreedores de alimentos, por lo que tenemos por ejemplo cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos y hermanas, etc. En otras palabras, cualquiera que se le dé hoy tiene derecho a pedir mañana.

2.2.2.4.2.4. Intrasmisible

Como mencionamos anteriormente, la obligación alimentaria no puede ser objeto de transferencia entre personas por cuanto es una obligación intuitu personae. El artículo 1210°

del Código Civil corrobora este carácter afirmando que: “La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la Ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudo”.

Por eso, el alimentista no podrá constituir a favor de un tercero algún derecho sobre las pensiones, ni estas podrá ser embargadas por alguna deuda existente como lo menciona el artículo 648° inciso 7 del Código Procesal Civil⁷⁴.

El artículo que da cuenta de la intrasmisibilidad de la obligación alimentaria se encuentra estipulada en artículo 486 del Código Civil, el que dice: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista...”

La razón de esto se encuentra en el carácter personalísimo y en la relación estrecha que tienen. Los herederos no tienen el deber de cumplir con la obligación que en su momento la tuvo el deudor alimentario.

2.2.2.4.2.5. Irrenunciable

El código de familia nace con el establecimiento de derechos sociales como los de orden público por tal motivo dejan de tener el carácter de privados y como todo derecho de orden público, este es irrenunciable⁷⁵.

Se puede renunciar al derecho de ser alimentado. pero la obligación de alimentar pertenece al orden público, por eso su renuncia está prohibida. Esta característica se encuentra relacionada a la prescripción, mayormente en el caso de las llamadas pensiones devengadas y las cuales no fueron percibidas durante un periodo de dos años.

2.2.2.4.2.6. Incompensable

La compensación de la obligación alimentaria con otra obligación que exista entre el alimentista y el alimentante, está prohibida. Ello puede ser comprobado en lo que afirma el art 1290 del Código Civil el cual prohíbe la compensación en el caso del crédito inembargable.

Aceptar el carácter compensatorio de esta obligación es como privar al acreedor alimentario de los elementos indispensables para su subsistencia, no se puede permitir en virtud de proteger el interés público.

Hay dos ejemplos de ideas que se pueden compensar claramente:

Por ejemplo, en el caso de que el deudor quiera dar obsequios al acreedor, la compensación es imposible y el deudor no podrá considerar el valor de los derechos del acreedor y el principal que debe depositar con el deudor. Debido a la diferencia entre el obsequio y / o la obligación de manutención del obsequio, es factible.

El escritor finalmente señaló: “Los pagos hechos por el alimentante al alimentado, comprobado por medio de recibos, si se refieren a la pensión de alimentos, como, alimentos, vivienda, vestido, etc., deben ser deducidos del valor ejecutado, no pudiendo ser considerados como una liberalidad”.

Si el deudor paga, por ejemplo, pensiones escolares y no se paga el depósito en la cuenta de la madre, la posibilidad de compensación puede compensarse porque la base del pago es la misma que la obligación de alimentos del padre.

2.2.2.4.2.7. Divisible y Mancomunada

Cuando existan múltiples beneficiarios para un mismo beneficiario se mostrará este número, en este caso, siempre que la obligación se asuma directamente, la obligación se distribuye proporcionalmente. En este caso, la parte directamente responsable es el padre, y la parte

indirectamente responsable, el abuelo, no puede demandar en ambos casos. Primero, se demandará a los padres. Si los padres están ausentes, los abuelos solo pueden.

Para las partes con varias obligaciones, enfrentamos obligaciones comunes, pero no comunes y varias, por lo que cada deudor será responsable de la distribución proporcional del porcentaje de la obligación.

Tenemos que manifestar que existe una excepción en el Código Civil, que establece el carácter común de las obligaciones alimentarias. El art 413 estipula la determinación de la condición personal fuera del matrimonio en casos de violación, secuestro y otros casos. En este caso, si hay múltiples infractores, se puede aceptar la evidencia biológica o cualquier validez científica requerida por el demandante.

En este caso, si la prueba abandona la posibilidad de corresponder a otros autores, se declarará la paternidad de alguno de ellos. Si alguien se niega, la paternidad se anunciará de inmediato. Si algunas personas rechazan alguna prueba, la obligación de alimentos se considerará responsabilidad solidaria.

2.2.2.4.3. Orden de prelación de los obligados alimentarios

El artículo 475° del Código Civil señala que cuando se trate de dos o más obligados: “Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1.- Por el cónyuge,
- 2.- Por los descendientes,
- 3.- Por los ascendientes,
- 4.- Por los hermanos.

Este orden no podrá ser modificado ya que no se podría demandar a todos en un mismo momento. Por otro lado, también se debe tener en cuenta lo que menciona el Artículo 93° de la Ley N° 27337, Código de Niños y Adolescentes en cuanto a este tema, el mencionado artículo menciona que: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente”.

En el artículo 475° del Código Civil se ve restringido a la concurrencia en la obligación alimentaria cuando el beneficiario es adulto, cuando, el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes en el caso de que los beneficiarios sean menores de edad.

Completamente todos los obligados que establezca la ley deben respetar los requisitos de los acreedores y deben atenerse al orden de prelación estipulado por la ley de la misma manera. Por ello, el primer obligado será el cónyuge, si la persona está ausente o cae en la pobreza, entonces tendrá que recurrir a la descendencia, la descendencia y los hermanos, para que el ex discapacitado se cumpla.

Dicha ley manifiesta que el cónyuge es el único responsable, aunque no tenga la consideración de familiar, esto se debe a la vida común resultante del matrimonio y a la obligación de asistencia mutua descrita en el art 288 de la Ley Civil “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”.

También se puede mencionar que el matrimonio se desarrolla aún más al hacer del mantenimiento una de las responsabilidades del cónyuge, que es la responsabilidad de llevar a uno de los cónyuges al otro cónyuge en virtud del art 316: “Son de cargo de la sociedad (...)

Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas”.

Por tanto, el primer beneficiario en la relación sucesoria también tiene una obligación de alimentos, aunque no estén relacionados.

En el segundo orden, nuestra descendencia encuentra a los hijos, son los hijos que asumen la obligación inmediatamente después del cónyuge, en el caso de no tener hijos, es su muerte, o en el caso de que caigan en la pobreza, la descendencia ocupará este lugar.

Aquí hemos encontrado padres y otros ascendentes, que responderán a las obligaciones anteriores sin hijos. La base de la obligación es el parentesco con una relación lineal entre ellos.

Finalmente, algunos hermanos son parientes convivientes en segundo grado, cuando se trata de una persona obligada, se menciona a una persona que ya ha asumido obligaciones legales en beneficio de otros, el Código de la Niñez y la Juventud determina que: una persona responsable asuma el pago y lo pagan no solo los padres del menor, sino también los abuelos, hermanos y tíos, porque el deber de sustento se fortalece a través de la unidad familiar; asumiendo que uno de ellos se encuentra en estado de necesidad y el otro cuenta con medios suficientes para satisfacer estas necesidades.

En cuanto al funcionamiento del orden de prelación previsto en el art 93 de la Ley de Niñez y Juventud.

Los padres son los principales responsables, que deben buscar la forma de proporcionar alimentos crudos, y los que legalmente se les deben a sus hijos con discapacidad física o

mental, y los que están cursando estudios de cualquier nivel educativo hasta llegar a la edad adulta edad. Los cambios en las obligaciones se derivan de la ausencia de los padres o del conocimiento del lugar. Cabe señalar, además, que ante la suspensión de la patria potestad se deben observar las obligaciones de manutención continúa descritas en el art 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que estipula: “La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad”.

También tenemos que decir que los obligados subsidiarios son aquellos responsables de suministrar alimentos a los niños, niñas y adolescentes en caso de ausencia, impedimento o discapacidad del padre o madre, en este caso se habla de los abuelos/as, luego los hermanos mayores y termina con los tíos del niño.

Los hermanos mayores de edad, son parientes colaterales en segundo grado, encontrándose antes que los ascendientes, la diferencia con el Código Civil es que en el Código de Niños y Adolescentes no se hace diferencia entre los hermanos bilaterales que son aquellos que son hijos de padre y madre; y los unilaterales que solo son hijos de un solo padre.

En cuanto a los antepasados, aquí encontramos que los abuelos, si no tienen hermanos o hermanos, se verán obligados a cumplir con el deber de criarlos.

Otras personas que tengan a su cargo niños o jóvenes. Por lo tanto, se ha extendido la obligación a otras personas distintas a las personas antes mencionadas. Esto es aceptable. Sin embargo, no existe una definición precisa al respecto, por lo que se considera como tutela y colocación familiar.

2.2.2.4.4. Reducción de la obligación alimentaria

Este proceso tiene por finalidad distinta que el obligado a brindar la obligación alimentaria ya no tenga el deber de realizar el pago mensual de obligación en un monto anteriormente señalado, si no en otro mucho menor.

Se da esta figura cuando el alimentante no está en las condiciones de proveer los alimentos que fueron determinado en su momento ya sea porque el alimentante se quedó sin trabajo, no encuentra uno, o ha obtenido un trabajo con un sueldo mucho menor, presenta carga familiar, este es el caso más común por el que se ordena la reducción de este monto.

En este caso, la carga de la prueba debe estar destinada a demostrar que el alimentario cuenta con una dificultad económica para cumplir con su obligación. Debemos tener en cuenta que las sentencias solo tienen la calidad de cosa juzgada material y no formal en razón de que los elementos que son tomados en cuenta en el momento de fijar el monto varían con el transcurrir del tiempo.

2.2.2.4.4.1. Características para la reducción de alimentos

Entre las principales características tenemos las siguientes:

- a. Este proceso es interpuesto por el que anteriormente fuera demandado en el proceso de alimentos.
- b. El demandado, en este proceso será aquel beneficiado con la pensión alimenticia fijada anteriormente judicialmente o por vía de conciliación.
- c. El demandante debe encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias, de conformidad con lo establecido en el artículo 565-A del código procesal civil. Al igual que para el caso de aumento de alimentos, la sentencia que fijo la pensión alimenticia que se

pretende modificar debe encontrarse “consentida y ejecutoriada”, para que pueda ser posteriormente modificada en otro proceso judicial.

2.2.2.4.4.2. Presupuestos para la reducción de la pensión alimenticia

Con la finalidad de acceder a la pensión alimenticia previamente fijada se debe tener en cuenta los siguientes presupuestos básicos que deben ser acreditados, pues caso contrario no se podrá obtener una sentencia que acceda a la pretensión o inclusive, declarando inapropiada dicha solicitud, al no existir conexión lógica entre los hechos plasmados y lo pretendido. Estos presupuestos legales son los siguientes:

2.2.2.4.4.2.1. Monto de la pensión alimenticia previamente fijada

Atendiendo a este presupuesto básico se puede comprenderse por una cuestión lógica, que las necesidades del alimentista existen, ya que en caso que esta no existiera, no podía haberse fijado previamente la pensión alimenticia. El pretender la reducción de una pensión alimenticia tiene su fundamento precedente que esta ya ha sido fijada por cualquiera de las vías pertinentes: conciliación extrajudicial o sentencia judicial.

2.2.2.4.4.2.2. Las necesidades del menor alimentista

Cuando se pretende la reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse que la realidad del alimentista vario de tal manera, que las necesidades existentes desde el momento que se determinó la pensión alimenticia previamente fijada ha disminuido.

2.2.2.4.4.2.3. Capacidad económica del obligado ha disminuido

La realidad económica del obligado a otorgar la pensión alimenticia previamente fijada, es otro de los puntos a ser evaluados al momento de verificar la posibilidad de la reducción del

monto de la pensión, esta reducción de la capacidad económica del obligado a brindar la pensión alimenticia puede acreditarse mediante las siguientes situaciones: Nacimiento de nuevos hijos del obligado a prestar los alimentos, que requieren una similar protección que el alimentista que ya contaba con una pensión alimenticia previamente fijada. El actual estado de desempleo del obligado a prestar alimentos, estado laboral que no tenía cuando se fijó la pensión alimenticia previa.

2.2.2.4.4.2.4. Forma de prestar alimentos

En este proceso, nuestra normativa no contiene ninguna disposición que disponga que la pensión alimenticia sea fijada en una determinada forma, en este sentido el obligado a prestar alimentos puede otorgarlos de forma diferente, el cual puede ser de forma dineraria o en especies, justificando los motivos especiales de esta medida.

2.3. Hipótesis

El proceso judicial sobre reducción de alimentos en el expediente N°01653-2018-0-2501-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia, Distrito Judicial del Santa – Perú – 2021, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

2.4. Variables

En el presente trabajo la variable será: Caracterización del proceso judicial sobre reducción de alimentos.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

- Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47).
- Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Brindará una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se evidenciará principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en el presente proyecto el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra un proceso, lográndose manifestar en las distintas etapas del desarrollo del proceso judicial; por lo tanto, podrá cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

- Exploratoria. Porque pretenderá darnos a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable que se propone estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.
- Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Buscará especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como al mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

3.2. Diseño de la investigación

- No experimental. Porque se realizará sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.
- Retrospectiva. Porque se analizará en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.
- Transversal. Implica que la recogida de datos será una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

3.3. Población y muestra

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, Expediente N° 01653-2018-0-2501-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú.2021, comprende un proceso sumarísimo sobre reducción de alimentos, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e investigadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre reducción de alimentos.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar nulidad de acto jurídico. 	<p>Guía de observación</p>

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de dato.

La segunda etapa

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente

recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.”

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS, DEL EXPEDIENTE N° 01653-2018-0-2501-JP-FC-02 TRAMITADO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre reducción de alimentos en el expediente N° 01653-2018-0-2501-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú -2021?	Determinar las características del proceso sobre reducción de alimentos en el expediente N° 01653-2018-0-2501-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú -2021.	El proceso judicial sobre reducción de alimentos en el expediente N°01653-2018-0-2501JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad

	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación

CUADRO N° 01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
JUEZ	ADMISORIO DE DEMANDA	ART 130,424 Y 425 CPC	X	
	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	Art. 468 CPC	X	
	SENTENCIA	Art 200 CPC	X	
PARTE DEMANDANTE	DEMANDA	ART 424, 425CPP (BASE PROCESAL)	X	
PARTE DEMANDADA	CONTESTACION	ART 234 CPP (BASE PROCESAL)	X	

En el expediente judicial en estudio, sobre Reducción de Alimentos siendo un proceso civil sumarísimo acorde al artículo 482, 565-A° del Código Procesal Civil.

Se declara admisible la demanda de reducción de alimentos en la vía de proceso sumarísimo, interpuesta por el demandante.

Cumpliendo los plazos establecidos en el artículo 424° del Código Procesal Civil. Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco (5) días para que la conteste.

Se declara fundada la demanda interpuesta por el demandante contra la demandada sobre reducción de alimentos. Se llevó a cabo una audiencia única, el juez emitió su sentencia, la parte demandada apeló dentro del plazo de ley. En la segunda instancia el juez del primer Juzgado de Familia de la Corte de Justicia del Santa, resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número cinco, que declara infundada la demanda sobre reducción de pensión alimenticia.

CUADRO N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°1	ADMISORIO DE DEMANDA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N° 5	SENTENCIA	-COHERENCIA Y CLARA -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N° 6	APELACION	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N° 10	SENTENCIA DE VISTA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	

Las resoluciones fueron claras, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios, también en la sentencia ya que fue ordenada y coherente. Hubo claridad en las resoluciones emitidas por el juez de paz letrado y el segundo juzgado de

familia, detallando a continuación dichas resoluciones:

En la resolución número uno, se resuelve declarar admisible, la demanda sobre Reducción de Alimentos, vía proceso sumarísimo interpuesta por el demandante, ofreciendo sus medios probatorios

En la resolución número cinco, se declara infundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre Reducción de Alimentos, teniendo en cuenta que no se acreditó la reducción de ingresos económicos del demandante, aplicando el Art 200^a del Código Procesal Civil que señala “si no se aprueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda se declara infundada”

En la resolución número seis, se resuelve conceder recurso impugnatorio de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia emitida por la resolución número cinco.

En la resolución número 10, se resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número cinco, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por el demandante sobre reducción de pensión alimenticia.

CUADRO N° 04 - DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
PRETENSION O HECHO FACTICO	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	Artículos 364, 424,425 482,684, 565-A CPC	X	

De acuerdo al expediente judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos, respecto a los puntos controvertidos guardan relación con la pretensión y se procede a señalar los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias fijadas en el expediente.
- 2) Determinar si han disminuido las necesidades del menor alimentista.
- 3) Determinar si han disminuido las posibilidades económicas del demandante
- 4) Determinar si procede reducir la pensión de alimentos fijada en el expediente.

De igual manera, el juez tuvo presente lo previsto en el artículo 482° del CPC: La pensión alimenticia se (...) reduce según (...) la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que se debe prestarlas. Una de las características principales de la pensión alimenticia es que es modificable, variable, por ello la jurisprudencia ha establecido que “las sentencias que derivan de procesos de alimentos no adquieren la autoridad de cosa juzgada material, solo pueden tener la calidad de cosa juzgada formal, en razón de que los elementos que se toman en cuenta para fijar la pensión fluctúan con el correr del tiempo.

4.2 Análisis de resultados

Plazos procesales

En el expediente judicial en estudio, sobre Reducción de Alimentos siendo un proceso civil sumarísimo acorde al artículo 482, 565-A° del Código Procesal Civil.

Al admitir la demanda, el Juez concedió al demandado cinco días para que la conteste, cumpliendo dentro del plazo de ley, fijando el juez fecha para la audiencia única, y emitiendo sentencia dentro del término de ley.

Por consiguiente, del presente proceso se obtuvo que las partes tanto el demandante como el demandado, han cumplido con las formalidades previstas en la norma para la continuación con la secuela del proceso.

Asimismo, se aprecia que el juez ha emitido una decisión teniendo en cuenta la pretensión de las partes los hechos, los medios probatorios, el mismo que ha cumplido con el plazo previsto conforme al artículo 424 y 425 del código procesal civil, que establece el plazo para emitir sentencia en el proceso de alimentos

Por lo tanto, en la segunda instancia el juez superior confirmo la sentencia.

Pinilla (2013) sostiene:

En su gran mayoría el cumplimiento de obligaciones o el ejercicio de derechos o deberes se encuentra sometido a un plazo, a un tiempo, a una época, significándose con esto que se debe cumplir o desplegar en un momento u oportunidad específica, no antes, no después, sino en el concreto espacio o lapso temporal que las leyes y los contratos, principalmente, establecen. La doctrina nacional y extranjera ha entendido, ab antiquo, que el plazo es el lapso, el periodo o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo. De esta manera

el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un término y el término es el momento cierto o determinado en el que culmina un plazo; en otras palabras, el “término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso” (p.285).

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, las actuaciones procesales deben llevarse a cabo dentro del plazo que la norma jurídica establece, el inicio del proceso se da través de distintos actos procesales tanto de las partes como del juez, estos plazos se encuentran contenidos en los códigos procesales y establecen los lazos para cada vía procedimental siendo el primero de ellos la presentación de la demanda, que viene a ser el ejercicio de la acción procesal es decir aquel escrito mediante el cual el demandado acude al Estado en busca de tutela jurisdiccional.

Claridad de la resolución

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Por consiguiente, las resoluciones, autos, decretos y sentencias, fueron claras, precisas y congruentes por utilizar un lenguaje apropiado, sin utilizar el excesivo tecnicismo en sus resoluciones emitidas por su despacho.

León (2014), manifiesta:

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no

implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p.19)

Barranco (2017) refiere:

La claridad en las resoluciones no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. (p.26).

También, es necesario mencionar, que el contenido de todas las resoluciones, al momento de remitirlos, deben ser claros, precisos, coherentes, congruentes, siguiendo la línea de una redacción ortográficamente correctos y un lenguaje de fácil comprensión, para las partes de un proceso.

Medios probatorios

En el presente expediente, materia de estudio, podemos visualizar que los medios probatorios que se presentaron en el proceso, fueron pertinentes por la parte demandante, documentos que obran en la demanda como:

- Partida de nacimiento de su menor hijo
- Boletas de alquiler de vivienda
- Certificado de convivencia
- Boletas de pago donde se verifica el descuento judicial, acreditando con ello, su pretensión de lograr que se le reduzca el monto de un 30% a un 20% que se le viene

descontando en la pensión de alimentos

Por parte de la demandada, esta anexa:

- Boletas de pago (educación, vestimenta, salud) del alimentista, dichos medios probatorios, son presentados con la finalidad de demostrar que aún se realizan gastos económicos de dicho alimentista, motivo por el cual, la demandada solicita se mantenga el monto del 30% que hasta la fecha se le viene descontando al demandante.

Los medios probatorios fueron útiles para aclarar los hechos, fueron aptas para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas.

El artículo 188 del Código Procesal Civil establece:

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (p.515).

Domínguez (2005) refiere:

La finalidad de los medios de probatorios se centra en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Y es bajo esta perspectiva que el Tribunal Constitucional ha mencionado que una de las garantías que asiste a las partes en el proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro del límite, los alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el

justiciable esgrime a su favor. (p.108).

Sobre los medios probatorios, que se presentaron en este proceso, podemos decir, que fueron coherentes, pertinentes, de acuerdo a las pretensiones planteadas, dichos tienen por objeto acreditar los hechos presentados por las partes, producir seguridad en el Juez respecto de los puntos controvertidos y establecer sus decisiones, también podemos recalcar que el juez, al valorar los medios probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que, en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonables.

Calificación jurídica

En el proceso sumarísimo sobre reducción de alimentos, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, el juez califico jurídicamente, conforme al artículo 424 y 425 del CPC, al existir una congruencia entre la pretensión y los hechos:

El juez procedió a señalar los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) “Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias fijadas en el expediente”.
- 2) Determinar “si han disminuido las necesidades del menor alimentista.”
- 3) Determinar si han disminuido las posibilidades económicas del demandante
- 4) Determinar si procede reducir la pensión de alimentos fijada en el expediente

Becerra (2018) refiere:

La calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones. La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar; por eso se dice que es la acción necesaria para conocer la forma en la que el derecho le aplica al ser. A la medida del ser, ya que la calificación jurídica es la forma de definir incluido el de detectar la condición, es decir, la naturaleza incluido el objeto y el alcance jurídico del ser. (p.8)

Con respecto a la calificación jurídica de los hechos que se realizó de acuerdo a los puntos controvertidos se puede apreciar que, si hubo una debida apreciación de los hechos, así como también se aplicó la norma correcta al caso, tanto en primera instancia como en segunda instancia, puesto que el órgano jurisdiccional basó su decisión en base al estado de necesidad del alimentista y a las posibilidades del obligado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En resumen, en este proceso judicial sobre reducción de alimentos, es muy importante mencionar, que en cuanto, al cumplimiento de plazos se cumplieron a cabalidad y dentro de los tiempos establecidos, conforme al código procesal civil, siendo el primero de ellos la presentación de la demanda, que viene a ser el ejercicio de la acción procesal es decir aquel escrito mediante el cual el demandado acude al Estado en busca de tutela jurisdiccional, de acuerdo a la vía procedimental correspondiente.

Con respecto a la claridad de las resoluciones consistentes en autos, decretos y sentencias, el órgano jurisdiccional utilizó un lenguaje entendible, coherente, congruente, de fácil comprensión para el justiciable, mediante argumentos razonables conforme a las normas aplicables al caso en concreto.

En síntesis, los medios probatorios, ofrecidos por las partes en el presente proceso, fueron pertinentes e idóneos, de acuerdo a las pretensiones planteadas, siendo que los mismos, tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo seguridad y certeza al Juez respecto a los puntos controvertidos permitiéndole al órgano jurisdiccional que emita un fallo conforme a ley, para resolver un conflicto de intereses.

Con respecto a la calificación jurídica de los hechos, que se realizó de acuerdo a los puntos controvertidos se puede mencionar que, si hubo una debida apreciación de los hechos, así como también se aplicó la norma correcta al caso, puesto que el órgano jurisdiccional basó su decisión en base al estado de necesidad del alimentista y a las posibilidades del obligado, mencionar también que la calificación jurídica es de aplicación obligatoria, argumentando de manera correcta la verificación de las normas aplicables a cada caso en concreto, para que así se pueda aplicar y solucionar el conflicto de intereses, de forma correcta.

5.2. Recomendaciones

Consideramos pertinente, que la demanda de reducción de pensión alimenticia debe ser admitida cuando se fundamente en la imposibilidad del cumplimiento de la obligación establecida, ocasionado por causas de fuerza mayor o especiales, como por ejemplo problemas de salud, despido de trabajo, entre otras, debidamente acreditado, circunstancias que deben ser evaluadas por el Juez al momento de calificar la demanda.

La ley determina que el juez debe ser imparcial y no debe victimizar a los familiares, por el contrario, debe impulsar un ambiente de dialogo y conceso, evaluando y teniendo mayor consideración en los aspectos subjetivos. Lo que se busca es materializar el derecho de familia, pero usando instrumentos que sean considerados justos y eficaces por cuanto la responsabilidad la responsabilidad de solvencia y crianza de los menores siempre debe recaer en los dos progenitores.

Los legisladores deben tener más cuidado en el desempeño de sus funciones, al momento de aprobar leyes de carácter procesal, a fin de no vulnerar los derechos sustantivos y constitucionales de los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arévalo, G. (2015). *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*
- Benites, L. (2015). *Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Deudor Alimentario*, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-a del código procesal civil. Universidad Nacional de Trujillo.
- Canales, C (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*, Dialogo con la Jurisprudencia. Lima, Perú. Gaceta jurídica
- Carrión, L. J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L
- Centy D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cornejo, K. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos.* Trujillo, Perú.
- Cornejo, S. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos.* Trujillo, Perú.
- Cornejo, H. citado en Canales T. (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*, Dialogo con la Jurisprudencia. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.

- Coronado, T. (2011). Errores en la procuración y administración de justicia [en línea]. EN, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Recuperado de: http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/temas_selectos/Errores.procuracion.pdf.
- Cueva, A. (2014). *Juicio de Alimentos comentado*, Editado por Circulo de Estudiantes de Derecho de Perú. Lima, Perú. Editores Importadores S.A.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Garrido, I. (2014). Modernización y mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces. Recuperado de: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>
- Gonzales. G, (2007). *Derecho de Alimentos*. Editorial Sala Pastor.
- Hernández, C. (2007). *Análisis Jurídico y Doctrinario de la Conducción y La Función Del Juez en el Derecho de Familia*. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Herrera, L. E. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (2002). *La prueba en el proceso civil (3a. ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- López, J. (2008). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Buenos Aires, Argentina-
- Ñaupas, H. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Peña, E. (2010). *Teoría general del proceso* (2a. ed.)

Tamayo, M. (2012) *El proceso de la investigación científica*, incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. Mexico. LIMUSA

Torres, V. A. (2012). *Acto Jurídico* (4a. ed). Lima, Perú: Idemsa S.A.

ANEXOS

Anexo 1. Descripción sintética del proceso, acreditando las resoluciones de primera y segunda instancia.

EXP. N° : 01653-2018-0-2501-JP-FC-02 PROCESO DE

CONOCIMIENTO

DEMANDANTE : (A)

DEMANDADO : (B)

ALIMENTISTA : (C)

MATERIA : REDUCCION DE ALIMENTOS

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: CINCO

Chimbote, veinticuatro de enero De dos mil dieciocho

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto

Se trata de la demanda de folios 17 a 22, interpuesto por (A) contra (B) sobre REDUCCIÓN DE ALIMENTOS; conforme a los fundamentos de su propósito. **Fundamentos de la**

demanda

1. El demandante señala que, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado, se siguió el proceso de alimentos, signado con el Expediente N° 0181-2007-0-2501-JP-FC-01 sobre alimentos, en la que se fijó la pensión alimenticia en el porcentaje del 35% de su haber, porcentaje que se

viene descontando por planillas hasta la fecha a favor del alimentista (C)

2. Agrega que, cuando se fijó la pensión alimenticia en el porcentaje indicado, no tenía carga familiar ni gastos adicionales, en la actualidad cuenta con una nueva pareja y con un menor hijo nacido el 11 de octubre de 2018, quien requiere de múltiples gastos dado a su corta edad y los múltiples gastos de su hogar y ser su persona el único que aporta el factor económico de su familia (conviviente e hijo), como alquiler de vivienda pagando la suma de s/. 550.00 soles mensuales. 3. Indica que, está solicitando la reducción de alimentos, ya que no le alcanza el dinero, por cuanto tiene gastos y no tiene muchos recursos como es de verse de las boletas de pago que adjunta hay meses que varía sus ganancias y no es suficiente para continuar aportando el mismo porcentaje como se acordó en el proceso de alimentos, por ello, habiéndose incrementado sus gastos por su nueva carga familiar, su demanda de reducción debe declararse fundada en parte, teniendo en consideración también que la demandada madre del menor alimentista, tiene posibilidades económicas para aportar en su bienes del menor, por ser docente nombrada y tiene un sueldo estable.

Fundamentos de la contestación de demanda:

1. La demandada por su parte manifiesta, que efectivamente es cierto que se señaló el 35% por ciento como pensión alimenticia a favor de su hijo (C), quien sufre de Hipotiroidismo, hecho que ocasiona gastos médicos en forma permanente.

2. Indica que, es cierto que producto de su relación extramatrimonial el demandante ha procreado un hijo y con quién vive y cuya madre es joven y saludable y puede trabajar para aportar a su sustento, además es un bebe que no requiere de muchos gastos por que sus controles de crecimiento y desarrollo lo hace a través del seguro de Es salud de su esposo el demandante, a diferencia que su hijo el alimentista que no solo lleva un tratamiento médico

externo dada su enfermedad, sino que se encuentra en etapa escolar y próximo a ingresar a una carrera universitaria lo que acarrea mayores gastos que el recién nacido.

3. Refiere que, no es un hecho nuevo que el demandante venga pagando vivienda, sino lo hace desde hace más de once años; además que los 65% de su sueldo que le queda es más que suficiente para atender sus nuevos gastos.

4. Precisa que, los gastos de su menor hijo son múltiples que asciende a la suma de s/.

1,200.00 soles aproximadamente, lo que también es cubierto por la recurrente en su calidad de docente, ya que el 35% fijado como pensión es aleatorio en función a la producción del demandante; además se tenga en cuenta que las necesidades de su hijo no se han reducido, al contrario, se han incrementado dado a su desarrollo evolutivo, lo que debe tomarse en cuenta, así como que las posibilidades económicas del demandado tampoco se han reducido.

Actuación procesal

Por resolución número uno de folios 24 y 25, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía de proceso único, corriéndose el respectivo traslado a la demandada, quien contesta la demanda, razón por la que mediante resolución número DOS de fecha veintiocho de noviembre de 2018 (folios 25), se tiene por contestada la demanda y se ratifica la fecha de audiencia única, acto procesal que se llevó a cabo según acta que antecede, en donde se saneo el proceso, se frustró la conciliación por no existir acuerdo entre las partes, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, los cuales se tienen presente, por lo que siendo su estado se procede a emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del Proceso Judicial.

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (1), dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas (2).

SEGUNDO: Valoración de pruebas.

Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: “La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.” Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

TERCERO: Requisito de admisibilidad de la demanda

En el presente caso, no está demás mencionar la parte In fine del artículo 121 del Código Procesal Civil que indica, el Juez de origen debe re-examinar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, es decir sobre la validez de la relación procesal, sea saneando el proceso, concede un plazo para que se subsane los defectos o anula todo lo actuado por invalidez insubsanable de la relación procesal. Es así que, para que exista una relación jurídica procesal válida se exige ciertos requisitos esenciales denominados presupuestos procesales, como son: competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda. En el caso de autos, debe tenerse en cuenta el Artículo 565-A del Código Procesal Civil incorporado por la Ley número 29486 de fecha veintitrés de diciembre del dos mil nueve, prescribe que: “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria (el subrayado es nuestro) que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”³; y, si bien, dicho requisito debe acreditarse al momento de la interposición de la demanda, nada obsta que en cualquier estado del proceso, inclusive en la decisoria (como es el caso de autos), pueda verificarse dicho requisito de admisibilidad, más aún si la Casación N° 5425-2007/ICA establece que la validez de la relación jurídica procesal puede ser revisada en “tres momentos claramente diferenciados, que constituyen filtros para que se presente una relación jurídico procesal válida. El primero de ellos se presenta en la calificación de la demanda, momento en que el Juez debe verificar si se cumple con las exigencias de ley para admitirla; el segundo momento se encuentra dado por la etapa de saneamiento, en el que ya sea por existir cuestionamientos de parte como por advertirlo de oficio, puede decretar la existencia de un defecto que invalida la relación procesal, con las

consecuencias que decreta el artículo 465° del Código Procesal Civil; y, un tercer momento, que es la emisión de la sentencia, defecto que conlleva a la invalidez de la relación jurídico – procesal, el que podrá sancionar conforme lo permite el último párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil.”. En el caso que nos ocupa, el demandante ha acreditado que viene acudiendo con la pensión alimenticia en el porcentaje señalado a favor de su menor hijo alimentista, ello según se evidencia de la revisión de los actuados del Expediente N° 0181-2007-0-2501-JP-FC-01 en donde se evidencia que no existe monto aprobado pendiente de ser cobrado y que se le viene efectuando el pago a la representante del alimentista mediante retenciones judiciales al empleador del obligado, por lo que se entiende que el obligado se encuentra al día con los pagos ordenados; con lo que se acredita que al momento de interponer la demanda se encontraba al día de los alimentos; por lo tanto, este Despacho considera que se ha cumplido con el requisito previsto en el Artículo 565-A del Código Procesal Civil.

CUARTO: De los hechos materia de probanza.

Del acta de audiencia única, se verifica que se fijó como hechos a probar los siguientes:

1.- Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias fijadas en el Expediente N° 0181-2007-0-2501-JP-FC-01 sobre alimentos; **2.-** Determinar si han disminuido las necesidades del menor alimentista (C) desde el establecimiento de las pensiones alimenticias fijadas en el Expediente N° 0181-2007-0-2501-JP-FC-01 sobre alimentos; **3.-** Determinar si han disminuido las posibilidades económicas del demandante ARTURO CESAR SOTELO MEDINA desde el establecimiento de las pensiones alimenticias fijadas en el Expediente N° 0181-2007-0-2501-JP-FC-01 sobre alimentos; y, **4.-** Determinar si procede reducir la pensión de alimentos fijada en el Expediente N° 0181-2007-0-2501-JP-FC-01.

QUINTO: Definición de alimentos.

Los alimentos proviene de la palabra Alimentum que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación⁴ ; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social⁵ .

SEXTO: Del derecho alimentario de los menores.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al

desarrollo integral como derechos humanos específicos.

SÉPTIMO: Dispositivo legal aplicable a la Pretensión Postulada.

Respecto a la Reducción de Alimentos es de aplicación lo previsto en el Artículo 482° del Código Civil, que prescribe: “La pensión alimenticia se (...) reduce según (...) la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla”. Una de las características principales de la pensión alimenticia es que es modificable, variable; por ello la jurisprudencia ha establecido que “las sentencias que derivan de procesos de alimentos no adquieren la autoridad de cosa juzgada material, solo pueden tener la calidad de cosa juzgada formal, en razón de que los elementos que se toman en cuenta para fijar la pensión fluctúan con el correr del tiempo.”⁶

OCTAVO: Reducción de las necesidades del alimentista.

Como (C), favorecido con la prestación alimentaria que se pretende reducir, es menor de edad, su estado de necesidad se presume en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo y que tienen el carácter de ser impostergables conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez ⁷ “... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo”. Cuando se fijó la pensión alimenticia en el Expediente N° 0181-2007-0-2501-JP-FC-01, el alimentista tenía 04 años de edad y en la actualidad conforme a los medios probatorios aportados al proceso, el alimentista aún es menor de edad contando con 16 años de edad encontrándose cursando el 5to. año de

educación secundaria en el Colegio Privado “Virgen de Lourdes S.A.C.”, acreditado con las boletas de venta por derecho de enseñanza, rubro que genera gastos, como pago por derecho de enseñanza, uniformes, pasajes, entre otros, conforme se acredita declaración jurada, recibos y boletas que obran de fojas 43 a 49; sumado a ello, su estado de salud, por padecer de “hipotiroidismo – talla baja”, según informe médico expedido por el médico endocrinólogo que obra a fojas 35, rubro que también genera gastos de tratamiento, consultas médicas compra de medicinas, acreditado con recetas, boletas electrónicas de farmacia, copia de compra de pasajes que obran de fojas 36 a 50 (las mismas que no han sido cuestionados por la parte demandante), siendo que, según el informe médico aludido el menor acude periódicamente a control por consultorio externo de endocrinología. Asimismo, es menester tener en cuenta la condición que ostenta el alimentista ya que de folios 41 y 42 del expediente principal obran recibos por honorarios electrónicos expedidos por una médico-psicóloga que vendría dando atención psicológica al alimentista, los mismos que se ven corroborados con el Informe de Evaluación de fecha 14 de setiembre del año 2018 obrante en el expediente 181-2007 de folios 192-194, en donde la profesional de la salud antes indicada recomienda: fortalecer la autoestima del estudiante, iniciar con terapia psicológica, iniciar con terapia de familia, ayudarlo a desarrollar sus habilidades sociales a través de talleres; con lo que se evidencia que el menor requiere de atención médica del área de psicología, lo que irroga gastos adicionales en el rubro de salud. Por lo que, es razonable que las necesidades del menor se han incrementado por ser propias de su desarrollo evolutivo, porque su crecimiento también incrementa los gastos que genera su vestido, habitación, asistencia médica, educación y recreación, los cuales son indispensables para su desarrollo físico y mental.

NOVENO: Reducción de las posibilidades económicas del demandado.

Del contenido de la audiencia de conciliación realizada en el Expediente N° 0181-2007-0-2501- JP-FC-01, que obra en cuerda separada al presente expediente (fs. 37-38), se tiene que se señaló la pensión alimenticia por acuerdo entre las partes en el porcentaje del 35% del total de remuneraciones que percibía el demandado y otros conceptos en calidad de trabajador de la Corporación Fish Protenin S.A. o de cualquier otra empresa, produciéndose en la actualidad el descuento en dicho porcentaje por la Empresa Corporación Pesquera Inca. S.A –COPEINCA, conforme se acredita con las boletas de pago que obran de fojas 06 a 11 del expediente principal, verificándose que el demandante es trabajador dependiente desde el año 2001 hasta la actualidad, en el cargo de operador de antioxidante, como tal sus ingresos económicos son asegurables y garantizables y de los mismos se aprecia, que sus ingresos económicos no han sufrido reducción alguna. Además, debe tenerse en cuenta que es una persona de 39 años de edad que no acredita incapacidad física o mental, situación que es tomada en cuenta al momento de resolver.

DÉCIMO: De las obligaciones a que se halla sujeto el demandante.

De conformidad con lo actuado en el proceso, está establecido que el demandante cuenta con posibilidades económicas, por tanto puede cubrir la pensión de alimentos de su menor hijo en el porcentaje fijado; el hecho que en la actualidad tenga deber familiar adicional que lo constituye su menor hijo Arthur Uriel Sotelo Gálvez de 03 meses de nacido, conforme lo acredita con la partida de nacimiento que obran a folios 04 en el presente caso, no resulta justificable suficiente y necesariamente para proceder a la reducción de los alimentos demandados, debiendo tomarse en cuenta este hecho con la reserva del caso, máxime si se advierte que el descuento que se le viene efectuando al obligado es en el 35% de sus

remuneraciones a favor de la alimentista por quien se pretende la reducción, quedando un monto prudencial y considerable para poder ser utilizado en atender y cubrir las necesidades básicas de su menor hijo procreado con posterioridad al establecimiento de la obligación que se pretende reducir. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que los hijos que conviven con el obligado gozan de mayores beneficios y ventajas que los hijos que no lo hacen, ya que éstos comparten de manera directa de todos los ingresos económicos de su padre, incluyendo el aspecto emocional y afectivo, situación de la cual no goza el alimentista por el cual se pretende la reducción; por ende, este Juzgado, es del criterio que la pensión fijada para el menor alimentista no debe ser reducida.

DÉCIMO PRIMERO: Improbanza de la pretensión.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en los considerandos precedentes y al no estar acreditado la reducción de los ingresos económicos del demandante, es de aplicación en este caso el Artículo 200° del Código Procesal Civil, que señala: “Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”; por tanto, teniendo en cuenta los actuados del proceso con las pruebas actuadas, la demanda interpuesta debe ser desestimada.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:**

Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por don (A) contra (B), sobre Reducción de Pensión Alimenticia, Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución

ARCHIVESE en el modo y forma de Ley.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Chimbote, veintiocho de mayo del dos mil diecinueve. -

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por don (A), contra (B), sobre reducción de pensión alimenticia.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

A folios 148/153, obra el escrito de apelación interpuesto por el demandante, quien expone como fundamentos de sus agravios los siguientes:

1. Que la Juez de primera instancia no ha efectuado una aplicación correcta del artículo III del Código Procesal Civil, pues se ha vulnerado el derecho alimentario de su menor hijo, pese a haber acreditado cabalmente los requisitos y presupuestos legales para la reducción, se ha aplicado ilegalmente el artículo 197 del Código Procesal Civil, al no haberse valorado los medios probatorios en su conjunto y utilizando la apreciación razonada, pues está acreditado que el actor ha disminuido sus posibilidades económicas al tener un nuevo hijo, quien crecerá al igual que sus necesidades, lo que no ha sido tomado en cuenta.

2. Sostiene que en considerando sexto de la sentencia impugnada se señala que es deber y derecho de los padres educar y dar seguridad a sus hijos, además que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes siendo que en el presente caso, ambos padres laboran, de lo que se infiere que la pensión alimenticia del alimentista es de S/ 1,400.00 soles mensuales, pues al actor le descuentan S/700.00 a más y los S/700.00 soles le corresponde a la

demandada, más aún si esta última percibe mucho más que el demandante, dado que en autos se colige la existencia de dos menores hijos alimentistas, consecuentemente la Juez de primera instancia ha vulnerado y/o afectado su interés superior y su derecho al desarrollo integral, como derechos humanos específicos de su segundo hijo, por ser un bebe aun que va a crecer.

3.El considerando séptimo contiene error al haber contradicción, dado que la norma en comento, artículo 482 del Código Civil, establece la disminución de las necesidades del alimentista y de las posibilidades dl que debe prestarlas y en el presente caso el actor ha cumplido con ambos presupuestos legales, en el sentido que tiene un segundo hijo con el cual se ha mermado sus ingresos económicos y las necesidades del alimentista no se verán incrementadas por cuanto su enfermedad de hipotiroidismo está controlada y además que la demandada labora en el sector educación como docente.

4.El considerando octavo contiene error material y formal pues está probada la existencia de dos hijos alimentistas de quienes se ha acreditado debidamente sus necesidades y ambos tiene igual derecho a intervenir en el caudal económico del actor – alimentante, por lo que resulta curios aducir que no se puede reducir la pensión, por cuanto el hijo mayor de 16 años de edad, de su propia historia clínica se colige que su enfermedad está controlada y además cuenta con seguro médico de ESSALUD y los pasajes de viaje (paciente y acompañante) son reconocidos por dicha institución y si la demandada ha comprado medicinas y tomado la terapia psicológica para el alimentista es porque también le corresponde cubrir su 50%, resulta inadmisibile pretender que el padre – alimentante cubra la totalidad de sus gastos de su hijo mayor, pues tiene carga familiar (menor hijo y conviviente), deja constancia que acepto el 35% cuando tenía un solo hijo, empero al tener otro menor hijo con igual derecho

no se le puede violar sus derechos alimentarios, existiendo discriminación, criterio que no se debe aceptar, pues no se respeta a las personas.

5.El considerando noveno contiene error pues se expone que sus posibilidades no sean reducidas, criterio alejado de la realidad y pese a que está probado que tiene dos hijos, sin embargo, suspicazmente la Juez ligeramente afirma que sus ingresos no han disminuido y que es su segundo hijo no tiene derecho a que el actor cubra sus necesidades.

III. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR

PRIMERO: DE LA FINALIDAD DEL PROCESO:

En principio debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil dentro de un debido proceso como garantía constitucional de la Administración de Justicia.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

SEGUNDO: DE LA APELACION

Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

TERCERO: DE LA MODIFICACION DE LA PENSION DE ALIMENTOS

Debido a la naturaleza del derecho alimentario este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las

posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación de la pensión de alimentos, de allí que en un proceso de reducción de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión, el que se sujetara a la prueba que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil.

CUARTO: DE LA EXISTENCIA DE LA PENSION ALIMENTICIA QUE SE PRETENDE VARIAR

De la revisión del expediente N^a 00181 – 2017, el mismo que obra en cuenta separada, se advierte que audiencia única de fecha 29 de mayo del 2007, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio en el cual don (B), se comprometió a acudir con una pensión alimenticia equivalente al 35% de su remuneración des beneficios de libre disponibilidad, a favor de su hijo. Es de dicha pensión fijada por sentencia que el demandante ha solicitado la reducción de alimentos, cuya sentencia es objeto de impugnación por parte del demandante.

QUINTO: DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

5.1 En el mes de diciembre del año dos mil nueve, entro en vigencia la Ley número 29486, la misma que modifico el Código Procesal Civil, incorporando el artículo 565-A, el mismo que agrega como un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia, que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia. Esto, tiene como fundamento el hecho cierto que, en muchos casos, el obligado alimentario no cumple con la pensión de alimentos señalada judicialmente por muchos años, siendo ellos así, resulta un contrasentido que el peticionante pretenda se le exonere de su obligación

alimentaria cuando no la cumple más aún, si el sustento de la norma es la aplicación del Principio de Paternidad Responsable.

5.2 No obstante, lo antes considerado, resulta importante destacar los casos en los cuales, no siempre es posible cumplir con el requisito de acreditar el estar al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria, en su primer nivel, derivando ello, en una vulneración al fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario, de acceso al Poder Judicial.

5.3 Ello es así, en tanto la Norma Suprema en el artículo 139, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3, la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

5.4 De la revisión de los actuados se tiene que a folios 7 a 11, obran las boletas de pago del demandante en las cuales se observa que la ejecución de la pensión alimenticia se está dando por retención de la remuneración del demandado, asimismo teniendo a la vista el expediente primigenio que obra en cuerda separada no se advierte que exista algún requerimiento de pago por pensiones devengadas, por lo tanto, este despacho considera que se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, lo cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

SEXTO: REDUCCION DE LA PENSION DE ALIMENTOS

De conformidad con el artículo 482 del Código Civil: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado

en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”, siendo que en el presente caso no se discute la disminución de las necesidades del menor alimentista, las cuales se mantienen por su minoridad, sino la supuesta disminución de las posibilidades económicas del obligado alimentario.

SETIMO:

En el escrito de apelación el demandante sostiene que la Juez de la causa no ha valorado debidamente los medios probatorios que acreditan la disminución de sus posibilidades económicas, en atención a que actualmente además del menor alimentista tiene otro hijo menor de edad que tiene los mismos derechos que el alimentista, a quien también debe acudir con los alimentos.

OCTAVO:

Cabe señalar que al haberse fijado la pensión de alimentos en un porcentaje de las remuneraciones del hoy demandante resulta de aplicación lo dispuesto en la parte final del artículo 482 del Código Civil, antes citado, en el sentido que el reajuste de la pensión se produce automáticamente según las variaciones de las remuneraciones, lo que hace que no sea necesario se interponga una nueva acción para el reajuste de la pensión, siendo el caso que en autos el demandado alega la disminución de sus posibilidades económicas no por haber sufrido un rebaja en sus remuneraciones sino porque cuenta con una nueva obligación alimentaria, para con su hijo, nacido el 11 de octubre de 2018, a la fecha de siete meses, de ahí que corresponde determinar si la existencia de un nuevo deber alimentario que tiene el demandado amerita se reduzca la pensión fijada.

NOVENO:

De conformidad con el último párrafo del inciso 6, del artículo 648 del Código Procesal Civil: “Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”, de la disposición antes citada se desprende como norma que está permitido que las remuneraciones se vean afectadas hasta un sesenta por ciento cuando se trata de garantizar pensiones alimenticias. En atención a lo expuesto el porcentaje intangible es el cuarenta por ciento.

DECIMO:

En atención a lo expuesto, el sesenta por ciento de las remuneraciones del demandante se pueden afectar para el cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo que a favor del alimentista sus remuneraciones se ven afectadas en un treinta y cinco por ciento, lo que determina que del porcentaje gravable de las remuneraciones del hoy demandante este dispone de un veinticinco por ciento con el cual puede satisfacer la necesidad de su otro menor hijo, siendo esto así, el hecho que el demandado tenga un nuevo deber alimentario no determina la disminución de sus posibilidades económicas.

DECIMO PRIMERO:

El demandante alega que la sentencia incurre en error toda vez que no ha considerado que su menor hijo tiene los mismos derechos que el menor alimentista y que conforme crezca sus necesidades irán aumentando, al respecto cabe señalar que en el presente proceso de reducción de alimentos no constituye materia controvertida determinar las necesidades del último de los hijos del demandante y la porción que este y el menor alimentista deben percibir de los ingresos del demandado, lo que es propio de un proceso de prorroto de alimentos,

siendo esto así carece de objeto pronunciarse al respecto, debiendo confirmarse la sentencia impugnada.

IV. DECISION

Por los fundamentos anotados, con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de folios 163/166, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticuatro de enero del dos mil nueve, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por don (A), contra (B), sobre reducción de pensión alimenticia. Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso Civil Expediente N° 01653-2018-0-2501-JP-FC-02 Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú</p>	<p>Si cumplió con los plazos establecidos en el proceso de vía procedimental sumarísimo.</p> <p>Por estar predeterminados y regulados por el tipo de proceso, su cumplimiento fue idóneo por parte del Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia y conforme a lo que establece las normas del Código Civil.</p>	<p>Si fueron claras sus resoluciones, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios, también en la sentencia fue ordenada y coherente</p> <p>-Resolución N° 01, se resuelve admitir a trámite la demanda de REDUCCIÓN DE ALIMENTOS, en la vía de proceso sumarísimo</p> <p>-Resolución N° 02, el Juez declaro la admisibilidad del acto procesal.</p> <p>-Resolución N° 03: Se llevó a cabo la audiencia</p> <p>-Parte Resolutoria de la Audiencia Única, Se declaró IMPROCEDENTE la demanda sobre REDUCCIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS; sin costos procesales y sin costas.</p> <p>-Resolución N° 12, se confirmó la sentencia contenida en la resolución 06, que</p>	<p>De parte del demandante; si se incorporó los medios probatorios de actuación inmediata.</p> <p>Según lo prescrito en el primer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30293: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o Segunda instancia, ordenara la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes, que considere necesarios, para resolver la controvertida”.</p>	<p>Si fue Idónea la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso de estudio</p> <p>Se clasificaron jurídicamente los hechos para esquematizarlo dentro del marco normativo, siendo materia de orientación que el juez emita sentencia.</p> <p>La presente demanda deviene IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar del actor careciendo de objeto, ya que se comprobó que los ingresos del demandante no habían tenido ninguna variación en sus haberes, dentro de la empresa donde labora.</p>

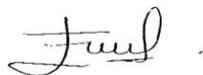
		<p>declaró improcedente la demanda de reducción de pensión de alimentos.</p>		
		<p>-La motivación escrita de las resoluciones, en las dos instancias está con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta.</p>		<p>El juez atendió el proceso, resolviendo el conflicto con veracidad y con relevancia jurídica.</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE REDUCCION DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 01653-2018-0-2501-JP-FC-01; SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - 2021, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.



Erika Lily Carrillo Maldonado

DNI N° 40511000